



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Radicación: 08001405300320230067800

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: CARLOS HUMBERTO GUZMAN MOLINA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de la Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA, y en contra de CARLOS HUMBERTO GUZMAN MOLINA., recibida electrónicamente el 12 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 23 de 2023

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Radicación: 08001405300320230067800

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: CARLOS HUMBERTO GUZMAN MOLINA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida en éste Juzgado por el (la) Dr. (a) JANNY VANESSA TORRES VEGA., actuando como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., representada legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL, mayor de edad, y en contra de CARLOS HUMBERTO GUZMAN MOLINA., mayor(es) de edad y de esta ciudad. Para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

La demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo Ejecutivo reúne las exigencias del Art. 422 y SS del C.G.P. En virtud, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., representada legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL, mayor de edad, y en contra de CARLOS HUMBERTO GUZMAN MOLINA, Mayor (es) de edad, por la suma de **\$1.160.784,50** por concepto de capital de las cuotas en mora, no canceladas desde la fecha febrero 18 de 2023 hasta septiembre 18 de 2023.
2. Por la suma de **\$5.319.215,50**, por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha febrero 18 de 2023 hasta septiembre 18 de 2023, discriminados así:

FECHA	VALOR CAPITAL DE CUOTA EN MORA	VALOR INT. CORRIENTES DE CUOTA EN MORA
2023/09/18	\$149.746,36	\$660.253,64
2023/08/18	\$148.394,13	\$661.605,87
2023/07/18	\$147.054,11	\$662.945,89
2023/06/18	\$145.726,18	\$664.273,82
2023/05/18	\$144.410,25	\$665.589,75
2023/04/18	\$143.106,21	\$666.893,79
2023/03/18	\$141.813,93	\$668.186,07
2023/02/18	\$140.533,33	\$669.466,67
TOTAL	\$1.160.784,50	\$5.319.215,50



3. Por la suma de **\$73.434.946,43** por concepto capital insoluto acelerado, este saldo se hace exigible por ejercicio de la cláusula aceleramiento citada en el pagare base de esta acción.
4. Por la suma de **\$687.06**, por concepto de los seguros de vida y de incendio, terremotos contratados y los demás que se contraten con la compañía de seguros elegida que amparan las obligaciones y garantías constituidas que se hayan causado y no se hayan cancelado hasta el día septiembre 18 de 2023 y los demás que se sigan causando hasta que culmine el pago total de la obligación.
5. más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la superintendencia bancaria por cada periodo. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.
6. Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292, 301 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.
7. Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
8. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con garantía real ejercida por el acreedor Hipotecario **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de propiedad del demandado **CARLOS HUMBERTO GUZMAN MOLINA** identificada con la C.C. **No 72.182.847**, ubicado en la Carrera 64 B No. 85-150 Edificio River View 7 y 8 Piso Apartamento Estudio 704 de esta ciudad., en el folio de matrícula inmobiliaria no. **040-533308** de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, líbrese el respectivo oficio de embargo
9. Téngase al Dr(a). **JANNY VANESSA TORRES VEGA.**, actuando como apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.
10. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d02da1582e29709b4998227c2e202457730df77cba9e26bb76542f9509ba4fc**

Documento generado en 23/10/2023 01:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>